



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3376-SPA-2063

y su acumulado PAOT-2019-3759-SPA-2309

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14311 -2019

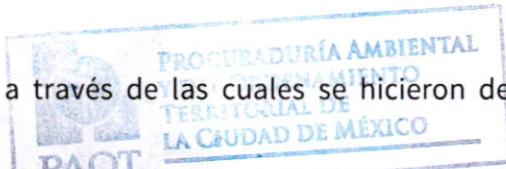
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3376-SPA-2063 y su acumulado PAOT-2019-3759-SPA-2309** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:



(...) Hay tres perros en la azotea en total abandono, se alimentan de sus propias heces, además están sueltos, no cuentan con protección para los cambios climáticos, están extremadamente delgados, no les lavan el lugar y no cuentan con baldes de agua o comida (...) [hechos ubicados en calle Río Altar, número 72, colonia Paseos de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa] (...).

(...) El maltrato del que son objeto 03 ejemplares caninos de talla grande de raza Gran Danés, que se encuentran en la azotea de una vivienda desde hace ya varios años, sin embargo las condiciones empeoran pues se les observa bajos de peso además de que no se observa algún plato con alimento y/o agua de igual manera es de señalar que el lugar no cuenta con algún instrumento que les permitan guarecerse de los cambios climáticos ni limpieza pues están rodeados de heces fecales (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Río Altar, número 72, colonia Paseos de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes



Expediente: PAOT-2019-3376-SPA-2063
y su acumulado PAOT-2019-3759-SPA-2309

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14311 -2019

hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó cuatro reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante los cuales no se constaron los hechos motivo de denuncia, toda vez que desde el espacio público, no se constató la existencia de algún ejemplar canino, ladridos provenientes del interior del inmueble en comento u olores característicos de la presencia de dichos animales.



Fotografía 1. Vista del inmueble referido en el escrito de denuncia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL
DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

En seguimiento a la denuncia, y toda vez que durante las visitas de reconocimiento de hechos no se constataron los hechos motivo de denuncia, mediante oficios PAOT-05-300/210-1580-2019 y PAOT-05-300/210-1581-2019, se solicitó a las personas denunciantes información adicional que permitiera constatar los hechos motivo de queja, otorgándoles un término de cinco días hábiles; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

En virtud de lo anterior y toda vez que no se constataron los hechos denunciados, esta Entidad considera procedente dar por concluida la investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3376-SPA-2063
y su acumulado PAOT-2019-3759-SPA-2309

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2019

14311

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio localizado en calle Río Altar, número 72, colonia Paseos de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa, sitio en el cual desde el espacio público, no se constató la existencia de algún ejemplar canino, ladridos provenientes del interior de la vivienda en comento u olores característicos de la presencia de dichos animales.
- Mediante oficios PAOT-05-300/210-1580-2019 y PAOT-05-300/210-1581-2019, se solicitó a las personas denunciantes información adicional que permitiera constatar los hechos motivo de queja; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli

PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EGSH/SAS/LHO